



Bogotá D.C., 1 ABR 2024

RADICACIÓN: 2021 – 00416
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR C-1

Para todos los efectos legales pertinentes, conforme lo previsto en el artículo 291 y 292 del C.G.P., ténganse por notificado a los demandados, del auto que libro mandamiento de pago en su contra, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni formularon medios exceptivos.

Al no haberse propuesto excepciones de mérito, procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de la acción ejecutiva singular, se procedió por parte de este Juzgado a librar mandamiento de pago a favor de JOSE VICENTE ROJAS, y en contra de ISAAC PARRA MUÑOZ y MARIA AVILA CARO, por las cantidades señaladas en el auto calendado 7 de marzo de 2022¹.

El mandamiento de pago fue notificado a los demandados, conforme lo prevé el artículo 291 y s.s. del C.G.P., quienes dentro del término de traslado no formularon medios exceptivos.

CONSIDERACIONES

Verifica este Despacho judicial que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En efecto, en el caso que ahora ocupa la atención del despacho, se aportó como base de la acción el contrato de arrendamiento suscrito con los demandados instrumento cambiario que reúne a cabalidad los requisitos generales y especiales previstos en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003. En fin, se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del demandado (artículo 422 C.G.P.), quien dentro de la oportunidad pertinente y en lo que respecta a la firma allí impuesta no formuló reparo al citado documento, gozando por lo tanto de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Código de Comercio.

Entonces, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2º, del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede

¹ Archivo 006LibraMandamiento.pdf



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2021-00416-00

dictar auto ordenando decretar la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no se observa ninguna excepción que deba ser declarada de manera oficiosa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de fecha 7 de marzo de 2022.

SEGUNDO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este asunto, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$9'500.000.00 Mcte.

QUINTO: REMITASE las diligencias por intermedio de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que el mismo sea asignado a uno de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo conforme lo reglado en el Acuerdo PSAA13-9984.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AFTM


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N <u>019</u> De Hoy <u>2 ABR. 2024</u> A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO